JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22–51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2017-00095-00
DEMANDANTE: ELVIRA PÉREZ BRIEVA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Tema: Caducidad del medio de control en pretensiones de declaratoria de contrato realidad.

1. ANTECEDENTES

En la presente demanda instaurada por la señora ELVIRA PÉREZ BRIEVA, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, se solicita la nulidad del acto administrativo Oficio Nº 430 de 20 de mayo de 2016, en el cual se niega la solicitud de reconocimiento de relación laboral y el consecuente pago de emolumentos dejados de percibir, durante la existencia del vínculo contractual entre las partes.

A título de restablecimiento del derecho solicita se dé el reconocimiento de la relación laboral por haberse desempeñado en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA del mencionado hospital mediante contratos de prestación de servicios desde el 02 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012, así mismo solicita se cancelen los emolumentos laborales dejados de percibir durante este periodo.

2. CONSIDERACIONES

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término perentorio para acudir a la administración de justicia de 4 meses así lo establece la norma del artículo 138 de la ley 1437 de 2011:

> ***Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

Igualmente reza el artículo 164 de la misma norma:

> *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando:…*
>
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;…*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:…*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;…"*

En el presente asunto, el acto administrativo demandado en nulidad, fue expedido el día 20 de mayo de 2016 y notificado el día 24 de mayo de 2016 (fol. 36), la demanda fue presentada el día 19 de abril de 2017, tiempo en el cual han transcurrido más de los cuatro (04) meses exigidos por la norma para su presentación, aunado a lo anterior tampoco se encuentra aportada solicitud de conciliación ante la procuraduría lo que hubiera interrumpido el término de caducidad de haberse presentado en tiempo.

Respecto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se tengan pretensiones de declaratoria de existencia de relación laboral, han surgido posiciones

jurídicas que indican que no es dable la procedencia del estudio de caducidad por la pretensión del pago de emolumentos laborales que contiene prestaciones denominadas periódicas, sin embargo este Despacho considera que acudir a este argumento para dejar de lado las obligaciones que como parte surgen de acudir a la justicia en un tiempo prudencial, no es de recibo, en cuanto el H. Tribunal Administrativo de Sucre[1] se ha pronunciado al respecto así:

> *"Siendo así, hasta el momento, dos conclusiones son claras: una, que indica que quien obtiene el reconocimiento de una relación laboral, per se, no se constituye en empleado público; dos, el restablecimiento del derecho, consecuencial al reconocimiento de la relación laboral, es cumplimiento de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, por ende, tal restablecimiento se hace con fundamento en los honorarios percibidos en el contrato, calculando las prestaciones sociales ordinarias que normalmente se reconocen a los empleados públicos, prestaciones que a su vez, tienen la misma naturaleza jurídica que aquellas aplicadas a los empleados de planta.*
>
> *Si esto es así, la condición de periodicidad de las prestaciones sociales, además de responder a su propia naturaleza, necesariamente se ligan con el vínculo temporal laboral del empleado, esto es, mientras persista el vínculo, la periodicidad de la prestación subsiste, caso contrario, es decir, a la finalización del vínculo, tal periodicidad desaparece, lo cual resulta lógico en cuanto el pago de la prestación se hace de manera sucesiva, mientras existe la obligación de hacerlo.*
>
> *Siendo así, el concepto de periodicidad de la prestación social, en clave de caducidad, reconocida en un ambiente de relación laboral, dependerá de la naturaleza de la prestación dispuesta como pago y de la existencia o no, al momento de la demanda, del vínculo con la entidad señalada como empleadora."*

[1] Auto de 26 de enero de 2017, M.P Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty Radicación: 70-001-23-33-002-2014-00147-01.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este despacho que el presente medio de control se encuentra caducado, atendiendo a que el vínculo laboral de la actora con la entidad demandada se encuentra finiquitado, por lo cual no es factible darle el carácter de periódicas a las prestaciones sociales solicitadas, además de ello la demanda fue presentada con mucha posterioridad a los cuatro meses que exige la norma citada para demandar.

En consecuencia, al encontrase caducado el medio de control, se rechazará la presente demanda. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la interesada o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No___, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA